

ESTRATEGIAS Y LEGITIMIDAD EN LAS RUPTURAS MATRIMONIALES Y BIGAMIA DE LA PROVINCIA DE CONCEPCIÓN, 1820-1875

MAURICIO F. ROJAS GÓMEZ

Doctor en Historia
Universidades del Bío-Bío y de Concepción

1. INTRODUCCIÓN

En la sociedad de la Provincia de Concepción del primer tercio del siglo XIX, el delito de bigamia se situaba dentro de las transgresiones que presentaban una estructura paradójica y ambivalente. La noción de *bigamia* era similar a la que poseemos hoy, a saber, “el estado de un hombre casado con dos mujeres a un mismo tiempo o de la mujer casada con dos hombres”¹. La *Novísima Recopilación* consideraba que el delito de bigamia o doble matrimonio, “se reputa consumado, según la lei 7 tit. 28 Lib.12... desde que el reo procede a segundo matrimonio viviendo la primera mujer, sin que conste haberse anulado por sentencia legal el contraído con ésta”².

A nuestro parecer, en la provincia de Concepción durante el período considerado en este trabajo se puede advertir la existencia de distintas moralidades que en ocasiones podían estar en abierta contraposición, en especial en los delitos que se referían a las conductas sexuales. Habría una *moralidad oficial*, propugnada por la jerarquía de la Iglesia Católica y la elite gobernante cercana a ella; y otra moralidad, que podríamos denominar “cotidiana”, propia del actuar amplio de la población. La primera moralidad se vio apoyada por la legislación vigente que, aunque estaba constituida en su mayor parte por el derecho indiano, concordaba con los postulados de ese sector social. Paralelamente, se evidenciaba esta otra moralidad que hemos denominado “cotidiana”, practicada por una gran parte de la comunidad, pero que se ocultaba y silenciaba para no entrar en conflicto con la justicia. En un plano intermedio se encontraban los funcionarios estatales y los sacerdotes, quienes manifestaban distintos énfasis en sus percepciones morales, dependiendo del grado de proximidad con los sectores altos o los subalternos. De esta forma, mientras más cercano era el contacto con los grupos subalternos, mayor el grado de permisividad por parte de las autoridades respecto a las directrices emanadas de las altas esferas de poder.

Debido a esta situación, la Iglesia Católica como un todo, no manifestó unanimidad de criterios para tratar los casos de amancebamiento y bigamia³. No todos los niveles de

¹ Voz: bigamia. *Diccionario de la Real Academia Española*, 22ª ed., España, 2001. El *Diccionario* de Joaquín Escriche la define: “Bigamia viene de bis, que significa dos veces y ‘gamos’, que significa matrimonio, de suerte que equivale a matrimonio doble”. ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Madrid, 1874, tomo I. p. 110.

² Archivo Judicial de Concepción (en adelante AJC), Leg. 18, pieza 15, 1858-1860.

³ Durante el período colonial mexicano se dio una situación parecida, donde la resultante fue la flexibilidad de las normas. “Se atribuía a debilidad de los regulares el permitir los cambios de opinión de sus fieles, que sin rubor se presentaban ante ellos reconociendo incluso que antes habían querido engañarlos, pero que los remordimientos les impulsaban a presentar a la que reconocían por legítima esposa; y nada tenía de extraño que ésta fuera más joven y atractiva que sus predecesoras.

la institución eclesiástica representaban los mismos intereses ni actuaban en conjunto ante estos delitos, produciéndose discrepancias en el actuar de la jerarquía y las capas inferiores del sacerdocio.

En las páginas siguientes haremos un recorrido acerca de cómo estas moralidades se expresan y articulan en el contexto del aparato judicial; para ello, hemos recurrido a los escasos (pero no menos fecundos) procesos judiciales referidos a los delitos de bigamia y amancebamiento. Mediante el estudio de casos pretendemos ahondar el tema y adentrarnos en la trama de relaciones y estrategias que se utilizaban para llegar a configurar una paradoja: la de transgredir la norma para vivir en ella.

2. LEGITIMIDAD Y CRITERIOS DE JUSTICIA

La efectividad del sistema legal se sustentaba en el mejoramiento de los mecanismos de control, vía policía y aparato judicial⁴. Las infracciones a esta legalidad no deben entenderse sólo como meros actos de rebeldía ante la autoridad, sino también como comportamientos basados en criterios de justicia propios con los cuales la comunidad se sentía más identificada. En este sentido concordamos con E.P. Thompson y su noción de *legitimización*, definida de la siguiente manera: “con el concepto de legitimización quiero decir el que los hombres y las mujeres que constituían el tropel creían estar defendiendo derechos o costumbres tradicionales; y, en general, que estaban apoyados por el amplio consenso de la comunidad”⁵. Ahora bien, el conflicto se generaba cuando ambas culturas normativas se enfrentaban.

El Estado poseía la capacidad de aplicar medidas coercitivas para imponer ciertos patrones de comportamiento. Eran diversos los instrumentos de control que estaban disponibles para sancionar una conducta ilegal: policía, autoridades, juzgados, todo esto redundaba en la mayor efectividad para aplicar un castigo. Vigilar y castigar, dualidad que la población conocía perfectamente y a la cual se le temía. En tanto, la comunidad también fue desarrollando estrategias y mecanismos para hacer frente a toda esta maquinaria coercitiva. No hubo un sometimiento absoluto e irrestricto a las normativas impuestas; se aceptaban, pero no con una actitud aquiescente. Más bien percibimos que la comunidad se “acomodaba” a dicha legalidad, había una cierta transacción tácita entre los grupos sociales.

Cuando los modos de vida se veían afectados por las disposiciones legales, como en el caso de las relaciones de pareja, los sujetos elaboraban mecanismos que les permitieran continuar con sus prácticas, tratando de no ser descubiertos y sancionados. Con estas estrategias buscaban aparentar estar bajo la legalidad y, de acuerdo a la exigüidad en el número de condenas, obtuvieron buenos resultados.

Aparentemente escandalizados por esta práctica los clérigos seculares, además de celosos de que los regulares usurpasen lo que consideraban sus atribuciones, se quejaron ante el Consejo de Indias de la facilidad con que los frailes casaban y “descasaban” a los indios... la sagrada indisolubilidad del vínculo conyugal quedaba bastante maltrecha en estas circunstancias”. GONZALBO AIZPURU, Pilar, *Familia y orden colonial*, México, El Colegio de México, 1998, p. 39.

⁴ En Argentina sucedió algo similar, donde gobiernos autoritarios se vieron apoyados por la

gente decente (elite) que en el fondo veían como preservar sus intereses económicos y posición social, incrementando y extendiendo los mecanismos legales para promover sus intereses de clase y seguridad. SLATTA, Richard W., *et. al.*, “Continuities in Crime and Punishment. Buenos Aires, 1820-50”, en Lyman L. JOHNSON (edit.), *op. cit.*, p. 19.

⁵ THOMPSON, E.P., *Tradición, revuelta y conciencia de clase. Estudios sobre la crisis de la sociedad preindustrial*, Barcelona, Editorial Crítica, 1989, p. 65.

Dentro de los códigos normativos de los sectores subalternos, el que uno de los cónyuges abandonase al otro era motivo para que el abandonado(a) considerara legítimo volverse a casar; con mayor razón si quien se marchaba volvía a contraer nupcias. Este era el argumento con el cual Rosario Moreno justificaba su solicitud de un nuevo matrimonio. En una carta dirigida al obispo de Concepción, José Hipólito Salas, por parte del obispado de Valparaíso, fechada el 30 de julio de 1858, se exponía que: “la espresada mujer pretende que su marido habiéndose casado con otra ella también puede casarse con otro”⁶. La ingenuidad de Rosario Moreno de presentarse ante las autoridades eclesiásticas pidiendo las bendiciones para un nuevo matrimonio, reflejaba el fuerte arraigo en las mentes de los sujetos de lo que la población consideraba legítimo.

El Derecho Canónico y la legislación civil prohibían contraer un nuevo vínculo matrimonial si no había un certificado de nulidad por parte de la Curia eclesiástica⁷. Lo que significó que de inmediato José Hipólito Salas tramitara ante la justicia civil el proceso contra José Alejo Paredes, primer marido de la mujer, ya que éste había sido el infractor, tomando como antecedente la solicitud de la mujer. Rosario Moreno al darse cuenta de la falta en la cual había incurrido desapareció de la escena pública, seguramente amparada por terceros. Durante el proceso, lo único que supimos de su persona fue que luego de enviársele una carta al Juez de Letras de Valparaíso para que la llamara a testificar, éste respondió que no había podido ser hallada debido a “que ninguno sabe acerca de su paradero”⁸.

La idea que si uno de los esposos volvía a casarse le confería legitimidad al otro para hacer lo mismo al parecer era un concepto bastante arraigado en la comunidad. En la causa seguida contra Antonia Verdejo por doble matrimonio, Bonifacio Verdejo, padre de Antonia, declaró: “[Que] José Acuña –segundo marido– le dijo que se casaba con su hija Antonia, que fueron a los del subdelegado, y que les dijo el subdelegado que era imposible que se pudiesen casar por ser su hija casada, que se noticiasen si había muerto su primer marido y entonces se casarían. A esto dice el declarante hubieron noticias que Repol –primer marido– era casado últimamente, y que esta noticia se dispusieron a casarse”⁹.

El desconocimiento de alguna disposición legal no era la causa principal por la cual ésta no se cumplía. Más bien la población le confería legitimidad a ciertas acciones que realizaban, estuviesen o no de acuerdo a la ley. En el caso de Antonia Verdejo, ella manifestó que: “hace el espacio de cinco ó seis meses que vino su marido –el primero, Faustino Repol– y habló con ella, y ante de su padre y de su madre, le dijo que se había casado, y que venía a buscar sus hijos, y que también le dijo que ella se casase cuanto antes y que se retiró llevando solo uno de sus hijos... Y, que entonces el subdelegado [dijo] que como se había de volver a casar cuando era casada, que le contestó ella que se podía casar por que su marido estaba casado con otra”¹⁰.

⁶ AJC, Leg. 180, pieza 15, 1858-1860.

⁷ El fiscal de la causa expone claramente la ilegalidad de casarse de nuevo sin obtener dicho certificado: “El delito de bigamia se reputa consumado, según la lei 7 tit. 28 Lib.12 de la Novísima Recopilación, desde que el reo procede a segundo matrimonio viviendo la primera mujer, sin que conste haberse anulado por sentencia legal el contraído con ésta... Por eso es que en la lei 10 de dicho título –tit. 28, Lib. 12 de la Nov. Rec.– i más claramente en la real cédula, que para aclarar cualquier duda que aquella pudiera subcitar, se expidió después con motivo de la consulta de que se hace mérito en la nota de la misma lei, se

determina explícitamente que la justicia ordinaria no suspenda el curso de los procesos por bigamia, aun cuando se ventile ante la Eclesiástica la validez o nulidad del primer matrimonio; pues ésta –la eclesiástica– no puede embarazar a aquella la jurisdicción que le es privativa, i que antes bien deben una i otra auxiliarse recíprocamente citando entre ambas para que no se repitan estos delitos, con la imposición de las penas que a cada una corresponda”. *Ibid.*

⁸ *Ibid.*

⁹ AJC, Leg.71, pieza 7, 1847-1851.

¹⁰ *Ibid.*

La práctica de una conducta ilegal respondía a patrones culturales de lo que se estimaba como “justo”. De acuerdo al sentido de igualdad, el que uno de los cónyuges volviera a casarse, legitimaba el enlace del otro. Se liberaba el deber en cuanto una de las partes volvía a comprometerse; por lo mismo, no se puede decir que la ilegalidad de una conducta constituía, en las mentes de quienes infringían una norma legal, una actitud de desacato y rebeldía ante la ley.

3. AMBIVALENCIAS Y TÁCTICAS

Distinto a lo expresado antes, fue el uso de estrategias para obtener algún objetivo. Como veremos, las motivaciones para manipular situaciones eran diversas. No encontramos en ellas necesariamente un afán de perjudicar a otro, sino que respondían al deseo de poder realizar alguna acción que la legislación impedía. En algunos casos, los sujetos se movían dentro del marco de lo legal, manejando las normas a su favor; en otros, simplemente engañaban para obtener un propósito que les resultase favorable.

Aunque se podría pensar que existía un desconocimiento de la legislación por parte de la comunidad, en especial los sectores populares, esto no fue lo que observamos en los procesos. De hecho, no se podían manipular las normas jurídicas si no se conocían al menos de manera superficial. El estar al tanto de algunas disposiciones, tanto del Derecho Canónico como de la legislación civil, les permitía a los individuos utilizarlas para fines específicos. Tampoco debemos olvidar las posibles asesorías o consejos que prestaban otras personas vinculadas a los acusados, tales como familiares, vecinos, amigos e incluso funcionarios judiciales¹¹.

Para entender la necesidad de utilizar estrategias creemos adecuado, primero, presentar un contexto jurídico de los delitos de bigamia y amancebamiento, ello nos ayudará a entender mejor el carácter paradójico de ambos crímenes en cuanto a su práctica social y penalidad judicial.

¿Cómo en una sociedad donde la bigamia y el amancebamiento eran conductas habituales, hubo tan pocos condenados por estas faltas? ¿Quiénes y por qué consideraban graves estos delitos? ¿Por qué las sentencias por tales ofensas eran severas?¹² Para intentar dar una respuesta a estas preguntas debemos remitirnos a los componentes históricos que influenciaban la mentalidad legal de la primera mitad del siglo XIX.

En el período indiano —época fuertemente influenciada por la teología católica—, estaba patente la idea de pecado vinculada con la del delito¹³. Así, en teoría, cuando la ley humana

¹¹ Así nos lo recuerda Astrid Cubano al decir que “esos testimonios están mediados por la intervención de escribanos que reproducen los relatos y por abogados que aconsejan al declarante, generalmente carente de educación formal, sobre lo que constituía una justificación o una atenuante en el complejo escenario legal de la época”. CUBANO, Astrid, “Rituales violentos de masculinidad popular en el Puerto Rico de finales del siglo XIX, en revista *Historia y Sociedad*, Puerto Rico, Universidad de Puerto Rico, Departamento de Historia, 2001, p. 55.

¹² Normalmente las penas en la provincia de Concepción, durante el período en estudio, eran de 10 años de encierro en la cárcel, además de la “vergüenza pública”.

¹³ En especial los delitos de índole sexual. Por ejemplo la homosexualidad fue considerada en la América colonial como una ofensa contra Dios y un crimen capital. Los castigos podían ser severos; entre los que se contaba el exilio, el servicio en las galeras y la muerte por estrangulación (después del cual el cuerpo del acusado era quemado en la estaca). Cfr.: SPURLING, Geoffrey, “Under Investigation for the Abominable Sin: Damián de Morales Stands Accused of Attempting to Seduce Antón de Tierra de Congo (Charcas, 1611)”, en BOYER, Richard (*et al.*), *Colonial Lives. Documents on Latin American History, 1550-1850*, United State of America, Oxford University Press, 2000, pp. 112-129.

coincidía en materia grave con la ley divina, la falta merecía ser penada con muerte física; aunque en la práctica esto no se llevara a cabo al ser considerada, por la mayoría de los jueces, como una sanción extrema. Esta vinculación se observaba en las *Partidas* donde se llamaban “pecados” los delitos o “yerros” de herejía, adulterio, simonía, usura, perjurio, incesto, estupro, sodomía y suicido.

En la legislación real también fueron calificadas indistintamente como pecados o delitos las acciones que atentaban contra el sacramento del matrimonio, como la bigamia o el adulterio; asimismo, faltas que eran consideradas más leves, como el amancebamiento. Las infracciones contra la fe y la moral sexual eran las únicas llamadas “pecados” en las leyes, predominando en ellas la ofensa a Dios por encima del daño a la sociedad. Esto variará en el siglo XVIII donde el único criterio para determinar la magnitud de una falta era el daño social que provocaba¹⁴. Así se arraigaba la idea de *vindicta publica* –expresión generalizada desde mediados del siglo XVII hasta fines del XVIII– donde el delito era visto como una ofensa social a la cual la comunidad vengaba con la sanción legal.

En la legislación recibida de la época indiana¹⁵ era fácil distinguir la presencia de una mentalidad llena de contenidos religiosos. Fue esta legislación la que básicamente se utilizaba hasta la promulgación de los códigos patrios hacia mediados del siglo XIX¹⁶. Pero, al igual como cambiaban las nociones del delito en el campo de la justicia, también la sociedad percibía ciertas conductas de una manera distinta a la registrada en la letra del derecho indiano¹⁷.

Como vemos, se vivía en una sociedad donde se entremezclaban concepciones diversas. La Iglesia Católica seguirá viendo los delitos contra la moralidad sexual como un atentado

¹⁴ TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO, *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, Tecnos, 1969, pp. 219-223.

¹⁵ Entre legislación colonial que contemplaba los delitos de adulterio, amancebamiento y bigamia, podemos citar: *Fuero Juzgo*: L. III, tit. 4º: “De los adulterios e de los fornicios” (espec. Leyes 3 y 4); *Leyes de estilo*: 62 y 93; *Fuero real*: L. IV, Tit. 7º: “De los adulterios” (espec. Leyes 1 y 4); *Partidas*: L. VII, tit. 17: “De los adulterios” (espec. Leyes 1, 5 y 15); *Ord. de Alcalá*: tit. 21: “De los adulterios e de los fornicios”; *Ord. Reales de Castilla*: L. VIII, tit. 15: “De los adulterios y estupros” (espec. Leyes 3 y 4); *Leyes de Toro*: 80, 81 y 82; *Recopilación y Autos Acordados*: L. VIII, tit. 20: “De los adulterios, incestos y estupros” (espec. Ley 1); tit. 19: “De los amancebados” (espec. Leyes 5 y 6); *Novísima Recopilación*: L. XII, tit. 28: “De los adúlteros y bigamos” (espec. Leyes 1 y 2); tit. 26: “De los amancebados y mugeres públicas” (espec. Leyes 1 y 2); *Leyes de Indias*: D. Carlos, en Valladolid, 10 Set. 1548 (R.I. L. VII, tit. 8. 1.4); D. Carlos, Barcelona, 14 Set. 1519; Valladolid, 14 Abril, 1545; Madrid, 26 Junio, 1536 (Id., ley 6); Felipe II. Ord. 117 de Audiencias, Toledo, 25 Mayo, 1596 (Id., ley 7); Felipe III, Madrid, Oct. 10, 1618 (Id., ley 8); Felipe II, Lisboa, Enero 27, 1582 (Id., L. IX, tit. 15, ley 51); Madrid, Nov. 13,

1713 (Inserta en “Disposiciones Complementarias de la Rec. de Indias”, N° 503). Extraído de, Seminario de Derecho Público, *Notas para el estudio de la criminalidad y la penología en Chile colonial (1673-1816)*, Santiago, Universidad de Chile, 1941, pp. 70-74.

¹⁶ El *Código Civil* es de 14 de diciembre de 1855; el *Código de Comercio*, de 23 de noviembre de 1865; el *Código Penal* fue promulgado por el Presidente de la República don Federico Errázuriz el 12 de noviembre de 1874. Luego se encuentran los códigos procesales: el de procedimiento civil, de 28 de agosto de 1902, y el de procedimiento penal, de 12 de junio de 1906, Cfr.: RIVACOBBA Y RIVACOBBA, Manuel de, *Evolución histórica del derecho penal chileno*, Valparaíso, EDEVAL, 1991, pp. 41-54.

¹⁷ Aldo Topasio afirma: “En síntesis; por una parte, el carácter medieval de la mayoría de los cuerpos legales castellanos, y, por otra, la referida mutación política y social de la nación chilena en el siglo XIX, habían... conducido al desuso o a la inaplicabilidad de diversas y extensas zonas de ese derecho legislado de Castilla, el cual, no obstante, siguió formalmente vigente durante largo tiempo; más estrictamente, hasta la era del derecho codificado”, Vd. TOPASIO FERRETI, Aldo, *Fuentes del derecho chileno en la precodificación*. Valparaíso, EDEVAL, 1986, p. 18.

contra la sociedad y un desprecio a sus preceptos¹⁸. Los jueces, en cambio, presentaban una mayor capacidad de adaptación a la realidad social, aunque, cuando debían aplicar sanciones se veían enmarcados por una legislación severa y por la presión de la jerarquía eclesiástica que tenía injerencia directa sobre los asuntos relativos al matrimonio.

Lo anterior nos permite explicar en parte la severidad de las penas —en especial, a los bigamos— como también la escasez de condenados. En ese momento se conjugaban una serie de fuerzas históricas que resultaban contrapuestas conformando, para los delitos en estudio, una estructura ambivalente. Los postulados humanitarios provenientes de la Ilustración sumados a la habitualidad de la práctica del amancebamiento y la bigamia¹⁹ colaboraban en el bajo número de denuncias y procesos por estos delitos, situación que ya quedaba en evidencia en registros de fines del siglo XVIII²⁰.

Ante este clima de cambios y tensiones se recurría al uso de estrategias para evitar sospechas y acallar comentarios. Una de las formas de eludir la acción judicial era *mostrarse* cumpliendo la ley; como puede verse en el proceso contra José Alejo Paredes. Este sujeto mantenía simultáneamente relaciones sexuales con las medio hermanas Isidora Lillo y Rosario Moreno²¹. Ambas mujeres consentían en este hecho y tenían consciencia de la ilegalidad del mismo, por ello trataban de ocultar al interior de su hogar este comportamiento mientras proporcionaban una imagen distinta en el ámbito público. Una de ellas, Isidora Lillo, durante su interrogatorio admitió que: “es cierto que mantenía relaciones ilícitas con Alejo Paredes antes que éste se casara con su hermana Rosario Moreno”²². La joven al momento de casarse su media hermana con Paredes tenía 12 años. En muchos expedientes se observó que esta era

¹⁸ Esto se puede ver en la opinión del Gobernador del Obispado de Concepción: “US., me comunica... haber dictado las providencias relativas a la separación de estos sujetos. Pero como único resultado se advierte que estos solamente han mudado de habitación, sin variar de conducta, siguiendo siempre la misma unión ilícita, con desprecio de las autoridades y perjuicios de la moral pública...”. AJC, Leg. 75, pieza 6, 1853.

¹⁹ Una explicación de esta situación dice que “no hay duda que las circunstancias eran muy favorables a la bigamia en el mundo ibérico, y no solamente en la América portuguesa, sino también en la española... entre otros factores, [se puede mencionar] la intensa movilidad de individuos entre las metrópolis ibéricas y sus posesiones ultramarinas. Su consecuencia era la disolución de lazos conyugales por años o décadas, seguida de nuevas nupcias celebradas en el Nuevo Mundo, especialmente por los hombres. Así, es presumible y demostrable... que la bigamia ha sido más difundida en la Península Ibérica y sus posesiones ultramarinas que en otros países de Europa desposeídos de imperios coloniales. La bigamia fue así un crimen de “vagamundos” o vagabundos”. VAINFAS, Ronaldo, *op. cit.*, pp. 146-147.

²⁰ Al respecto hacemos mención a un cuadro estadístico correspondiente a la Real Audiencia de

Santiago. Fue elaborado en 1799, basándose en el catálogo de los expedientes criminales que estaban bajo la custodia de un escribano apellidado Ahumada. De las 260 piezas que componían el catálogo, 231 traían la indicación del delito que se trataba. Este cuadro resulta útil para constatar que los delitos de amancebamiento y bigamia eran mínimos en relación con otros crímenes, cuando sabemos que en la práctica ambas conductas eran comunes.

DELITO	Nº DE EXPEDIENTES	PORCENTAJE
Robos y hurtos	75	32,4
Homicidios	58	25,1
Heridas	32	13,8
Salteo	13	5,6
Excesos	11	4,7
Amancebamientos	8	3,4
Injurias	4	1,7
Delitos sexuales	4	1,7
Doble matrimonio	3	1,3
Cargar armas	3	1,3
Varios	20	9
Total	231	100

Fuente: *Archivo de la Real Audiencia*, vol. 1441, pieza 25, en *Seminario de Derecho Público*, *op. cit.*, p. 15.

²¹ Si bien el expediente habla de que son hermanas, en sentido estricto eran medio hermanas.

²² *Ibid.*

una edad bastante común en la cual las mujeres tenían una vida sexual activa, lo que aumentaba las posibilidades de amancebarse y tener hijos antes del matrimonio²³.

Tanto las hermanas como José Alejo Paredes no consideraban que su proceder haya sido ilegítimo, pero sí estaban claros en que era ilegal. Producto de este convencimiento es que, para eludir la acción judicial, echaron mano a los resquicios legales y a las redes sociales. Lo último quedó al descubierto cuando el procurador Atanacio Carrasco solicitó el interrogatorio de cinco vecinos del acusado y sugirió se les preguntase: “Si saben i les consta que Isidora Lillo vivió en ilícita amistad con José Alejo Paredes, antes que este se casase con su hermana Rosario Moreno”²⁴. Tres de los cinco declarantes dijeron no saber sobre esa relación²⁵; otro aseguró que “le consta el contenido de la pregunta”; y un quinto, José María Márques, afirmó “que le consta de oídas el contenido de la pregunta”. Por las respuestas dadas era indudable que este recurso fue presentado por el defensor de Paredes para demostrar que el acusado era un sujeto que se movía en torno a conductas acordes a lo que la moral pública exigía. La estrategia consistía en acentuar las cualidades que la justicia consideraba correctas, mientras que se debían silenciar las que no lo eran.

En consecuencia, los testigos dijeron conocer al reo por muchos años y constarles su conducta honrada e irreprochable²⁶. Al margen de la parcialidad de sus declaraciones nos llama la atención que ninguno manifestó escandalizarse por los hechos imputados a José Paredes. Sintomática resultó la opinión de uno de ellos, Bernardo Sepúlveda, de 30 años de edad, quien dijo conocer al reo por más de 20 años. Él fue el único que sostuvo constarle el amancebamiento del acusado con Isidora Lillo, pero al mismo tiempo consideró que Paredes era “honrado y de buena conducta”. Se desprende de ello que la falta por la cual José Paredes estaba procesado no era visto por él –y, de seguro por sus vecinos– como un comportamiento que denotara un delito.

Debido a que el amancebamiento era más bien una conducta común²⁷, el mayor uso de estrategias se relacionaban con el delito de bigamia. En la causa que estamos describiendo, la

²³ Sobre este punto René Salinas afirma: “Son frecuentes las menciones a ciertos ‘pecadillos’ cometidos en vida... Ciertamente, el deseo de ‘aliviar la conciencia’ de toda culpa... llevó a estos individuos, hombres y mujeres, a confesar lo que nunca se atrevieron a decir en vida. Así, por ejemplo, de manera explícita o deslizando sutilmente, se deja constancia de la existencia de uno, dos o más hijos naturales. Algunos de éstos, especialmente cuando han sido engendrados en la adolescencia o en soltería, podían, incluso, convivir en el hogar junto a sus medios hermanos... La mayoría de los hijos naturales reconocidos por las mujeres fueron concebidos siendo solteras, lo que casi nunca se transformó en un impedimento para conseguir un marido, ya que era una realidad asumida como ‘normal’ en la práctica de la sexualidad de esta sociedad”. SALINAS, René, “Lo público y lo no confesado. Vida familiar en Chile tradicional. 1700-1880”, en *Revista de Historia Social y de las Mentalidades. Sociabilidad y vida cotidiana en el Chile tradicional*, año III, N° 3, Santiago, Universidad de Santiago de Chile, 1999, pp. 36, 38.

²⁴ AJC, Leg. 180, pieza 15, 1858-1860.

²⁵ Juan Pablo Inostroza dice, “Nada sabe”; Francisco Súnico, responde, “La ignora”; y, Manuel Paredes, afirma, “la ignora”, *Ibid*.

²⁶ Ante la consulta hecha por el procurador Carrasco, “si saben i les consta que José Alejo Paredes ha sido un hombre honrado i de una conducta la más arreglada”; los declarantes afirman: “que le consta que el reo Paredes es hombre honrado i juicioso i de una conducta muy arreglada” (Juan P. Inostroza); “que desde el tiempo que conoce al reo Paredes a notado en él una conducta honrada y juiciosa” (F. Súnico); “que conoce al reo Paredes más de 20 años i le consta que es honrado i de buena conducta” (B. Sepúlveda); “que desde el tiempo que conoce al reo Paredes ha notado en él una conducta horada e irreprochable” (M. Paredes); “que le consta su contenido –honradez de Paredes–. Por más de 25 años que conoce a Paredes”.

²⁷ “...[E]l matrimonio cristiano no era la única unión estable y “honesta” a que aspiraban los chilenos en siglos pasados, ya que el concubinato era practicado masivamente, tanto entre los grupos subalternos como entre los burgueses. Tal concubinato incluía, en una graduación relativa-

preocupación del juez no radicaba en el concubinato entre Paredes e Isidora Lillo, tampoco provocaron mayor revuelo las “relaciones ilícitas” entre Paredes y ambas hermanas. El proceso se centraba en la bigamia. Este hecho nos lleva a pensar que muchas parejas, para evitar lo engorroso de una anulación matrimonial, habrían preferido uniones consensuadas antes que contraer el vínculo, obteniendo así un mayor margen de libertad para futuras relaciones²⁸.

4. ESTRATEGIAS PARA POSIBILITAR UNA RUPTURA

En vista de la dificultad para anular un matrimonio eclesiástico, se utilizaban resquicios del derecho canónico que dejaban abierta la posibilidad de una nulidad; más aún en los casos de donde primaba la conveniencia a la hora de efectuar un enlace. Esto fue lo que sucedió en el matrimonio de Rosario Moreno, cuyo objetivo era casarse con el amante de su hermana para evitar comentarios o alguna acusación en su contra, debido a una relación furtiva que también tenía con dicho sujeto²⁹. La petición hecha por el novio al párroco solicitando “que nuestro enlace se efectúe con toda brevedad y sigilo”, revelaría la urgencia con que se tomó esa determinación.

El derecho canónico establecía la prohibición de contraer matrimonio a aquellas personas que estuviesen unidas por consanguinidad o por afinidad, excepto que se otorgase una “dispensa” para contraer nupcias por parte de la autoridad eclesiástica correspondiente. En caso que durante el matrimonio una de las partes señalase que no había solicitado dispensa por algún impedimento no confesado, dicha unión quedaba nula. Esta normativa era utilizada para posibilitar una separación futura cuando alguno de los cónyuges (a veces amparados por familiares) no tenían el convencimiento de una unión para toda la vida.

De esta forma, en las situaciones antes dichas, la planificación del enlace comprendía el dejar ya abierta la posibilidad de la invalidación del mismo. Así se constituía una paradoja, donde la táctica era transgredir las formalidades legales especificadas para contraer matrimonio, justamente para efectuarlo³⁰. La estrategia que utilizó Rosario fue no obtener una dispensa

mente compleja, desde la convivencia con la mujer amada, hasta aquella convivencia –lindante con el fenómeno de la prostitución– con una mujer libre cuyo único patrimonio era su cuerpo”. SALINAS M., René (*et al.*), *Amor, sexo y matrimonio en Chile tradicional*, Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1991, p. 78. Nos parece que si bien, como dice Salinas, el concubinato era practicado comúnmente por los distintos estratos sociales, el discurso moralista de la elite cercana a la Iglesia Católica propugnaba los principios religiosos establecidos por ésta en lo referente al matrimonio.

²⁸ Cf. CAVIERES F., Eduardo, “Transgresiones al matrimonio en Chile tradicional”, en Pilar GONZALBO AIZPURU (ed.), *Género, familia y mentalidades en América Latina*, Puerto Rico, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 1997, pp. 39-60. Eduardo Cavieres nos dice: “‘mejor juntado que casado’ fue en la sociedad tradicional latinoamericana, al parecer, más una actitud que una simple expresión... La simple cohabitación era algo irregular, pero siempre más transitorio y abierto al escape”, *op. cit.*, p. 37.

²⁹ En su testimonio, el novio de la mujer afirma, que “en el año 43 estando en esta ciudad -Concepción- en casa de la finada Doña Dolores Concha en tertulia con varios sujetos... se le indicó por el presbítero Dn. José María del Río, cura Rector de esta ciudad en aquella época, que se parase para practicar la ceremonia del matrimonio, y habiéndolo verificado en la sala de la ante dicha casa y también Rosario Moreno y Victoria Lillo, hermanas de madre en unión del citado Ruiz y de la finada Doña Dolores Concha, en calidad de padrinos o testigos, el declarante por susto que experimentó en aquel momento no supo si se les casó o no; mas después de haberle pasado aquella confusión de su ánimo, que fue muy luego, preguntó a los concurrentes cual era la mujer, y se le respondió por todos que su mujer era la mencionada Rosario Moreno...” AJC, Leg. 180, pieza 15, 1858-1860.

³⁰ Las artimañas femeninas para cumplir en apariencia con lo prescrito por la Iglesia, la ley y la sociedad llevaban a establecer esta situación

eclesiástica por el impedimento de haber tenido las dos hermanas relaciones carnales con el futuro marido. José Paredes, consciente de esta situación, declaró que previo al matrimonio le dijo a Rosario “que hiciera todas las diligencias i sacase la dispensa del impedimento dirimente que había por las relaciones ilícitas con ambas hermanas. Pasó un corto tiempo i una noche se mandó llamar por la misma Moreno que ya estaba todo allanado i que no había ninguna dificultad para recibir las bendiciones matrimoniales, yo creí esta relación i consentí en ir a recibirlas”³¹. Isidora Lillo, la otra involucrada, comentó que su hermana “para celebrar el matrimonio le contó... que había sacado dispensa del impedimento dirimente i de las proclamas, cuya relación creyó la declarante porque vio a su hermana Rosario ir al palacio del señor obispo Elizondo con este objeto... agregando que fue con su hermana Moreno a sacar las dispensas”³². Por lo visto, Rosario engañó tanto a su marido como a su media hermana puesto que los permisos por el impedimento en cuestión nunca se consiguieron.

Rosario Moreno claramente dejó abierta la alternativa de una separación. José Paredes recordaba que durante la ceremonia nupcial “cuando se leyeron las diligencias por el señor cura Don José María del Río, noté que no se había sacado la dispensa –por el impedimento de afinidad–, i a mi me dio un susto que hizo perder los sentidos”³³. La intención de la mujer de anular el enlace ya quedó en evidencia desde ese momento; José Paredes, al continuar su relato, dijo que: “al salir de la casa en que tuvo lugar el matrimonio, hizo presente a la citada Rosario Moreno, que lo había engañado, por cuanto no había sacado dispensa de los impedimentos que dirimían su matrimonio... a lo que repuso la indicada Moreno que se conformaba en vivir con él de cualquier modo, y que después si se podía se solicitaría la dispensa del impedimento dirimente para legalizar el matrimonio, lo que no se efectuó”³⁴. Queda claro, en este caso, que la mujer era quien manejaba la situación a su voluntad conforme a un plan preestablecido.

La pareja vivió unida, según Paredes, “a la manera de casado como dos meses; en cuyo tiempo habiendo pasado juntos por el lugar de Hualqui, la citada Rosario expresó al cura de este lugar que lo era Don Francisco Brisquett, diciendo que el enunciado Paredes la andaba trayendo robada y con esto el referido cura llamó al declarante, quien le espresó que era casado con la sobredicha Rosario Moreno, pero que no había sacado dispensa de un impedimento de afinidad ilícita en primer grado transversal; con cuya exposición el antedicho cura le manifestó que no había matrimonio entre ellos y que debía separarse de la citada Rosario”³⁵. De esta forma, el corto enlace matrimonial llegó a su fin; demostrando la efectividad de la estrategia diseñada.

Algo similar fue lo ocurrido con Rosa Estroza, a quien su marido le ocultó el incumplimiento de algunas formalidades, asegurándose con ello la posibilidad de una separación³⁶. Es posible que la temprana edad a que se casó esta mujer –doce años– haya favorecido su desconocimiento en cuanto a las formalidades de un matrimonio.

paradójica. Respecto a la poliandria, o “dúplice matrimonio” de la mujer en México colonial Dolores Enciso expone: “descubrimos cómo estas esposas, sin expresar opiniones en contra del sacramento del matrimonio y con pleno conocimiento de causa, infringían los lineamientos para, al fin y al cabo, apegarse nuevamente a ciertas pautas matrimoniales, mostrando una apariencia de respeto y obediencia a lo establecido. Y el hecho de violar los lineamientos, utilizando un disfraz, sacó a la luz la existencia de la necesidad de casarse legal y públicamente, sin importar que para ello se tuviera que recurrir a una serie de argucias”. ENCISO ROJAS, Dolores, “Desacato y apego a las

pautas matrimoniales. Tres casos de poliandria del siglo XVIII”, en Seminario de Historia de las Mentalidades, *Del dicho al hecho... Transgresiones y pautas culturales en la Nueva España*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1999, pp. 133-134.

³¹ *Ibid.*

³² *Ibid.*

³³ AJC, Leg. 180, pieza 15, 1858-1860.

³⁴ *Ibid.*

³⁵ *Ibid.*

³⁶ “[Q]ue su marido Juan Llanos... le decía que no estaban bien casados, porque les faltaban algunas ceremonias de la Iglesia y que podían

Este caso nos lleva a otro aspecto utilizado como argumento para una anulación: los *enlaces impuestos*. Es probable que influencias familiares, la búsqueda de una mejor posición económica u otros intereses, fuesen los motivos por los cuales alguno de los cónyuges contrajera matrimonio³⁷. Ahora bien, un matrimonio obligado no era motivo legal para acabar con un enlace; pero, hay que considerar algunos precedentes que llevaron a la sociedad a percibirlo como una causa legítima de anulación. En primer lugar, la “Doctrina sobre el Sacramento del Matrimonio” promulgada por el Concilio de Trento³⁸, la cual resguardaba la libre disposición de los contrayentes al momento de aceptar el vínculo³⁹. En segundo término, la legislación castellana que, producto de la dificultad para garantizar la independencia y libertad requerida para dar validez a un enlace, establecía que los padres no podían forzar la inclinación de sus hijas, al mismo tiempo que les otorgaba a ellas la facultad de rechazar un matrimonio impuesto contra su voluntad, aunque no la de elegir el novio, al menos antes de cumplir los 25 años⁴⁰.

Recurriendo a este legado indiano, algunas mujeres acusadas de bigamia manejaban el argumento de un enlace forzado para justificar una ruptura y así morigerar su falta. Manuel Troncoso, segundo marido de Rosa Estroza, justificaba su casamiento diciendo que ésta le había dicho que “en Chillán la habían casado por fuerza con otro hombre que no le nombró, pero que tal casamiento era nulo, porque no se habían observado las formalidades que se requieren, es decir: que no se habían confesado, que no tuvieron padrinos, y finalmente, que no había sido su gusto, por lo que no tuvo impedimento el declarante para contraer el matrimonio”⁴¹.

5. ESTRATEGIAS PARA CONTRAER SEGUNDAS NUPCIAS

Quienes habían sufrido la ruptura de un primer matrimonio y tenían la intención de volver a casarse, podían presentar el problema de no haber anulado el anterior vínculo. Por ello recurrían en ocasiones a ciertas artimañas para poder cumplir con sus anhelos de pareja. Quizá por ignorar los procedimientos, el descuido, o principalmente, por lo engorroso e incierto del trámite⁴², tanto hombres como mujeres no lograban obtener un certificado de nulidad ante la Iglesia⁴³.

descasarse el día que quisieren”. AJC, Leg. 83, pieza 4, 1845.

³⁷ Richard Boyer nos informa que en la vida cotidiana las parejas podían presentar pugnas y tensiones producto de las políticas del matrimonio, en las cuales el poder y el resentimiento, las alianzas y el aislamiento, el pragmatismo y el idealismo, se entremezclaban, *Vd. BOYER, Richard, “Women, La Mala Vida, and the Politics of Marriage”, en Asunción Lavrin, Sexuality and Marriage in Colonial Latin America. United State of America, University of Nebraska Press, 1989, p. 258.*

³⁸ “Doctrina sobre el Sacramento del Matrimonio”, en *El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento*, traducción de Ignacio López Ayala, París, Librería de Rosa y Bouret, 1857, pp. 300-301.

³⁹ Cfr. ENCISO ROJAS, *op. cit.*, pp. 120-121.

⁴⁰ Cfr.: GONZALBO, *Familia y orden...*, p. 56.

⁴¹ *Ibid.*

⁴² Se debía enviar al Juzgado eclesiástico del Obispado un oficio, para gestionar la nulidad. Dicho

juzgado tramitará, basándose en los antecedentes presentados, la validez o nulidad del matrimonio. Este trámite se puede observar en el certificado entregado por el Notario Mayor del Obispado, al juez de la causa contra José Paredes, para dejar constancia de dicho proceso: “Certifico: que en el Juzgado eclesiástico de este Obispado se ha iniciado de oficio una causa sobre la validez o nulidad del matrimonio de José Alejo Paredes con Rosario Moreno, cuya causa se haya todavía en tramitación... También agregaré que con fecha 19 del que rige, se ha presentado ante dicho juzgado, por el referido Paredes, un escrito con el objeto de probar la nulidad de su matrimonio con la indicada Moreno... Concepción, a 24 de Noviembre de 1859. Pedro Verdugo, Notario Mayor”. AJC, Leg. 180, pieza 15, 1858-1860.

⁴³ En el derecho canónico se hacía la diferencia entre anulación y divorcio. La primera significaba que un matrimonio nunca fue realizado debido al incumplimiento de las formalidades, por

Uno de los mecanismos utilizados para contraer segundas nupcias era ir a un curato distinto al de la parroquia a la cual pertenecían y casarse allí. Al parecer esta era una práctica bastante común, lo que nos habla de la ineficacia de ciertos trámites eclesiásticos en cuanto no cumplían el objetivo por el cual fueron impuestos. Una de los más importantes era la de “correr proclamas”⁴⁴. Éstas tenían por finalidad hacer partícipe a la comunidad del próximo desposorio y, sobre todo, averiguar si alguien conocía algún impedimento para que tal unión no se llevase a cabo.

Al casarse en un curato distinto al de la residencia, las proclamas pasaban a ser un mero trámite, pues aún cuando se efectuaran los miembros de la comunidad no tenían conocimiento de los contrayentes. El proceso por bigamia contra Antonia Verdejo, nos ilustra al respecto. José Antonio Badilla, subdelegado de la Florida, expuso: “Por cuanto se me ha noticiado, que el cura párroco del curato de la Florida a puesto bendiciones a José Acuña con Antonia Verdejo, en doble matrimonio, pues dicha mujer es casada y a más han ido a sorprender al cura diciendo que son del Curato de la Florida, cuando en verdad son del Curato de Gualquis”⁴⁵. La actitud de los novios demostraba que tenían consciencia de lo que estaban realizando, donde el falsear la información que se les solicitaba respondía a una estrategia cuyo objetivo era obtener las bendiciones de un nuevo matrimonio.

Se podría pensar que la ignorancia de los procedimientos para solicitar un certificado de nulidad matrimonial sería el motivo que llevaba a las parejas a contraer un nuevo enlace de manera ilegal, nuestra opinión es otra. Las estrategias de quienes incurrían en el delito de bigamia demostraban un conocimiento, al menos elemental, de las normativas judiciales y eclesiásticas. Por ende, se nos hace difícil creer que se buscaba el camino más difícil, complejo y peligroso para volverse a casar. Más aún, cuando sabemos que de no mediar una denuncia, el amancebamiento entre personas casadas previamente no presentaba un gran problema, en cuanto resguardaran las apariencias de legalidad⁴⁶.

lo que dejaba libre la posibilidad de contraer un nuevo enlace. En cambio, el segundo era más complejo en el sentido que estipulaba la indisolubilidad del vínculo matrimonial. Al ser el matrimonio un sacramento indisoluble, el divorcio sólo autorizaba la separación de cuerpo y lecho e impedía otro enlace. En consecuencia, tanto las anulaciones de matrimonio como el divorcio eclesiástico eran recursos difíciles y limitados, por lo que las parejas infelices no tenían una opción legal efectiva de la cual asirse para disolver un vínculo. Cfr.: RODRÍGUEZ S., *op. cit.*, pp. 233-234.

⁴⁴ El cura José Cirré, por ejemplo, dice: “Doy fe que en tres días festivos consecutivos a la fecha del decreto que antecede se corrieron las proclamas en la misa parroquial sin que haya resultado de impedimento”. AJC, Leg. 180, pieza 15, 1858-1860. Justo Donoso afirma: “Las moniciones o proclamas que deben preceder al matrimonio, fueron prescritas, por primera vez, en el concilio IV de Letrán, bajo Inocencio III; pero habiendo caído en desuso tan saludable institución, la renovó y le dio nueva forma el Tridentino”. Vd. Justo DONOSO, *Instituciones de derecho canónico*. Alemania, B. Herder, 1909, p. 460. Para una mayor profundidad

del tema ver de dicho trabajo las páginas 460-461. Por su parte Eduardo F. Regatillo dice que las proclamas o amonestaciones, “son la publicación o el edicto por el que se anuncia al pueblo el futuro matrimonio, para que, si alguien sabe algún impedimento, le manifieste. Historia. El año 1198 Odón, Obispo de París, introdujo en Francia la costumbre de anunciar los matrimonios que se tratase de celebrar, por tres edictos públicos. El Concilio de Londres en 1200, can. 11, sancionó esta práctica. En Alemania las proclamas se llaman ‘banna’, palabra que significa ‘edicto’ y también ‘pena’ de su transgresión... el Concilio de Trento, ses. 24, cap. 1 de reforma... estableció las circunstancias para toda la Iglesia”. REGATILLO, Eduardo F., *Derecho matrimonial eclesiástico*, España, Sal Terrae, 1965, pp. 69-70 y ss. Acerca de Inocencio III, el concilio de Letrán (1215) y el concilio de Trento (1545-1547 -1549-; 1551-1552; 1562-1563). Vd.: LORTZ, Joseph, *Historia de la iglesia*. Madrid, Ediciones Guadarrama, 1962, pp. 270-272; 460-463.

⁴⁵ AJC, Leg. 71, pieza 7, 1847-1851.

⁴⁶ De manera similar ocurría en otras regiones de la América hispana. Por ejemplo, “frente al reducido número de bigamos y amancebados que

El contraer nupcias en un curato diferente al del domicilio de los novios sin anular el vínculo anterior, se circunscribía en un contexto de permisividad legal y eclesiástica por parte de autoridades de un determinado lugar.

Hubo sitios donde era más fácil volver a casarse, sin obtener la certificación de nulidad correspondiente⁴⁷. Esto se pudo dar gracias a la complicidad de quienes debían hacer cumplir las disposiciones eclesiásticas y civiles, pese a que el Concilio de Trento, para evitar delitos como la bigamia, había dispuesto sancionar con pena de excomunión a los que conociendo un impedimento no lo denunciaron. El castigo para el sacerdote que amparara a los novios que transgredieran los preceptos, era la suspensión de sus funciones⁴⁸. Como veremos más adelante, tales disposiciones eran burladas con relativa facilidad.

El curato de la Florida, hacia mediados del siglo XIX, fue uno de aquellos lugares donde era factible volver a establecer vínculos maritales. Lo dicho se puede observar en cuanto el mismo subdelegado que negó la posibilidad a Antonia Verdejo y José Acuña para volverse a casar, envió una carta dirigida al cura de esa localidad pidiendo su opinión acerca la viabilidad de un matrimonio entre ambos. El padre de la mujer llevó la carta y al no encontrar al sacerdote en su casa, “se fue a lo del Notario y le entregó el papel que mandaba el subdelegado. Que el Notario le dio un certificado para que no se le siguiese novedad a su hija, y más le dijo que llevase dos testigos para hacer su información, y que conforme se conviniesen las proclamas y concluida la información se pueden casar. Que también hizo la petición al Notario, y hecha que fue, le dijo que se la llevase al cura, que así lo hizo dice el declarante, que se la llevó al cura, y el cura que la bido, le dijo que se la volviese al Notario. Que el 18 del actual –septiembre de 1847- se dispusieron los novios a irse a casar, que llegaron donde el Notario, que les dijo que era difícil que ese día los casara por estar en diversión. Que se fueron donde el cura y que les dijo que los casaba... que al cura le pagó [...] –debido al mal estado del expediente no se logró leer la cifra– y cuatro al Notario”⁴⁹. Tanto el Notario como el Cura eran los representantes de las dos justicias –civil y eclesiástica– y, como tales, recaía sobre ellos la responsabilidad de un enlace. Por el relato del padre de Antonia Verdejo sabemos que se produjo una negociación con ellos luego de la cual autorizaron el matrimonio, recibiendo un pago cuando el enlace se hubo efectuado.

Este hecho mostraba irregularidades que nos permiten colegir la existencia de brechas en el aparato judicial. En el actuar de estas autoridades se presentaron una serie de anomalías, por ejemplo, era necesario casarse en la misma parroquia a la cual pertenecían los padres, esto se hacía para evitar delitos como el que contenía este caso⁵⁰; además, Antonia Verdejo

fueron procesados en la Nueva España existió, sin duda, un grupo importante que logró reconstruir una nueva familia sobre una base falsa. En el caso de las parejas no formalizadas, las apariencias de respetabilidad podían ser muy útiles para desvanecer sospechas, pero aún más servía el que durante los 18 meses concedidos como plazo para presentar el certificado de matrimonio pudieran ausentarse a lugares remotos, lejos de parientes o paisanos que hubieran podido denunciar una situación irregular”. GONZALBO A., *Familia y orden colonial, op. cit.*, p. 69. La autora cuando indica el plazo de año y medio para presentar la documentación matrimonial, se refiere a una disposición emanada del III Concilio Provincial Mexicano de 1585. Cfr.: *III Concilio Provincial Mexicano*, 1870, pp. 353-354.

⁴⁷ Pareciera que la relajación en la práctica de las normativas eclesiásticas no sólo se daba en la América española. Para Brasil sabemos que “no hay, en esos procesos de bigamia, ninguna alusión a documentos exigidos por los curas, con la única excepción de certificados de defunción del primer cónyuge, en caso de viudos. Hasta nombres falsos los bigamos presentaban a los curas sin que se siguiera ninguna verificación, y la mayoría pregonaba su estado de celibato para evitar la exigencia de certificados de defunción”. VAINFAS, *op. cit.*, 146.

⁴⁸ SALINAS, René (*et al.*), *Amor, sexo y matrimonio...*, p. 79.

⁴⁹ AJC, Leg. 71, pieza 7, 1847-1851.

⁵⁰ Por lo general, cuando se casan en parroquias distintas a la residencia, estamos frente a

afirmó que el cura, al casarlos en la casa del Cabildo, “no la confesó. Que el Cura le dijo que sabía que era casada, y a más que en el libro de partidas de casamientos estaba el nombre y apelativo del marido y el de ella”⁵¹.

El equívoco en las formalidades no respondería a un simple olvido u omisión; más bien revelaría la intención de las autoridades, en este caso el párroco y el Notario, de obviar los impedimentos para un nuevo matrimonio. No podemos conocer con certeza las causas por las cuales ambas autoridades hayan incurrido en ilegalidad. Pueden haberse debido, entre otras, a intereses económicos o bien al celo espiritual del sacerdote por evitar prácticas de concubinato entre la población. Lo concreto es que las irregularidades existieron y de manera consciente.

Ante la pregunta del juez al acusado José Acuña “que si el Cura le averiguó con que clase de mujer se iba a casar”, éste respondió: “que no”. De igual forma, el magistrado consultó sobre el actuar del Notario: “si cuando fueron a ser la petición donde el Notario, para a ser correr las proclamas le averiguó el Notario algo; dice de que no, porque a la presentación fue el padre de la Antonia, Bonifacio Verdejo. Que cuando se fueron a casar dice hablaron con el Notario, y que les dijo que ese día no se podían casar por que era día de diversión, que si conseguían con el cura bueno estaba... que les preguntó el cura quienes eran los testigos, que le dijo que era Atanasio Parra y Jesús Garrido, pero que el cura ni el Notario habló con los testigos... También dice que el Cura les dijo, que cuando saliese a su visita los confesaría, y los velaría”⁵². El testigo Cipriano González, sostuvo haberle manifestado al párroco de la Florida, previo al enlace, que Antonia Verdejo era casada y “que luego llegaron los dos referidos –A. Verdejo y J. Acuña– junto con Mauricio Enríquez y una tal Flores y que habiendo llegado donde el cura los mandó entrar para dentro de una pieza y los casó, a Enríquez con la Flores y a José Acuña con la Verdejo”⁵³.

Como corolario al cúmulo de irregularidades, se debe añadir lo que aconteció con la documentación oficial. En primer lugar se perdió la partida del primer matrimonio –efectuado en el mismo curato de la Florida– entre Antonia Verdejo y Faustino Repol⁵⁴. Lo mismo sucedió con los documentos notariales que acreditaban el matrimonio de José Acuña con la acusada⁵⁵. Por último, en la partida de matrimonio de los acusados se podía observar la falsedad de su contenido, pues las formalidades que allí se explicitaban quedaron demostradas, en el transcurso del proceso, que no se realizaron⁵⁶. Por lo tanto, la estrategia de cambiar de curato para

una posible situación fraudulenta. Esta práctica se evidencia a través del siglo XIX en lugares diversos del país. Al respecto, José Ravest, cita el siguiente caso: “Para proceder en distinta parroquia a la de la residencia de los padres al matrimonio de una muchacha de 15 años que tenía padres vivos, los dos testigos de información perjurarón sobre la residencia i ausencia de impedimentos canónicos de la novia... La autoridad eclesiástica informó que el matrimonio era válido porque se había celebrado ante el párroco de la residencia del novio... A. 1884, p. 1459, N° 2350. Corte Suprema” RAVEST, José Ramón, *Diccionario de jurisprudencia de las cortes de justicia de la República de Chile*, Santiago de Chile, Imprenta Barcelona, 1892, p. 367.

⁵¹ AJC, Leg. 71, pieza 7, 1847-1851.

⁵² *Ibid.*

⁵³ *Ibid.*

⁵⁴ “Florida, Agosto 1° de 1851. En contestación al oficio que antecede..., sobre que de

una copia de partida de casamiento de Antonia Verdejo i Faustino Repol, pues se ha registrado en el libro parroquial principiando el año 41 por el finado presbítero D. Bernardo Sánchez y no se encuentra tal partida de estos individuos, es cuanto puedo decir a U. sobre el particular”.

⁵⁵ “[E]l infrascripto Escribano Público de este Departamento –José María Roa–... pasó a la Notaría de este curato, y abiendo pedido al actual Notario Dn. Ramón Gutiérrez, las informaciones espresadas en la presente carta justicia, para sacar copia que en ella se ordena, me contestó no encontrarse en su poder las informaciones practicadas sobre el casamiento de José Acuña con Antonia Verdejo, y que en todo el tiempo que él hastado a cargo de dicha Notaria no se han practicado las informaciones espresadas...”

⁵⁶ “En la Iglesia Parroquial de la Florida, en 18 del presente abiendo prosedido al examen de Doctrina Cristian, confesión y comunión sacramental, y

casarse nuevamente no sólo ponía en evidencia la acción deliberada de los contrayentes, sino que también daba cuenta que en determinados lugares esta acción era posible con la connivencia de las autoridades pertinentes.

En la mayoría de los casos de bigamia era la mujer la que daba a conocer a su pareja, antes de formalizar un nuevo vínculo, la existencia de un matrimonio anterior⁵⁷. No sucedía lo mismo con el hombre. En muchas ocasiones, las nuevas esposas no se enteraban de un pasado enlace de su marido hasta después de casarse⁵⁸. Cuando llegaban a saber del estado de su pareja, ya sea antes o durante el matrimonio, por lo general se hacían cómplices de ellos⁵⁹. En ninguno de los casos estudiados hemos encontrado que una mujer abandonara a su esposo al saber que estaba en “ilícita amistad” con él; ni tampoco ha quedado registrada alguna denuncia de ellas revelando tal circunstancia. Esto nos lleva a pensar que una vez sabedoras de la existencia de una relación previa decidían mantenerse al lado de su hombre, corriendo el riesgo de ser descubiertas y procesadas.

De acuerdo con lo anterior, consideramos como táctica principalmente masculina el engaño de uno de los cónyuges en cuanto a su identidad y condición civil. En la causa seguida contra Justo Muñoz y María Fariñas puede observarse lo antes indicado. El primero, mayor-domo, analfabeto, 25 años de edad, reconocía estar preso “por haberme casado en esta ciudad –Concepción– uno o dos años hace con María Fariñas, estando viva mi primera i legítima mujer Petrona Contreras, que vive en San Vicente cinco leguas al norte de la villa de San Carlos, donde me casé con ella como seis años a la fecha... i a la actual le aseguré que era soltero, lo mismo le aseguré a Cipriano Novoa que fue el testigo que presenté...”⁶⁰.

A su vez, María Fariñas, de 20 años de edad, analfabeta, afirmaba que el motivo por el cual se encontraba presa es “haberme casado con Justo Muñoz hace como tres años en la Parroquia de la Catedral siendo el casado i viviendo su primera mujer según la noticia que ahora un mes ha traído de San Carlos Gregorio Muñoz viajero y cuyo paradero ignoro; pero yo me encuentro ignocente por que me casé con él creyéndolo soltero como me lo había asegurado”⁶¹.

Lo mismo ocurrió con Pedro Aravena, de 40 años, quien, luego de abandonar a su legítima mujer, cruzó el río Bío-Bío y se radicó en la jurisdicción de San Pedro. En esa localidad no era conocido y, estando “en casa de Adriano Mora, finado, trabajando de carpintero más de

no abiendo resultado ningún impedimento después de corridas las 3 proclamas, que manda el Santo Concilio de Trento. Yo el infrascrito casé a José Acuña, soltero natural de esta doctrina, hijo legítimo de Manuel y Ana Ulloa, con Antonia Verdejo, soltera, natural de la misma, hija legítima de Bonifacio y de Jesús Ulloa, testigos juramentados Atanasio Parra y Jesús garrido, de que doy fe= José Aguayo”. “

⁵⁷ Por ejemplo, Rosa Estroza expresa: “que es verdad que Manuel Troncoso antes de contraer matrimonio con la declarante sabía que era casada con Juan Llanos, porque ella misma se lo previno” AJC, Leg. 83, pieza 4, 1845.

⁵⁸ María Fariñas dice, el 25 de octubre de 1853: “...pero yo me encuentro ignocente por que me casé con él creyéndolo soltero como me lo había asegurado...” AJC, Leg. 166, pieza 20, 1853-1854. O, como asegura un marido que ocultó su estado civil, afirmando: “que el confesante en aquellos momentos, no se atrevió a decir que era

casado con la dicha Petrona, porque antes había dicho a la Manuela i su familia que era soltero...” AJC, Leg. 142, pieza 21, 1850-1852.

⁵⁹ Como lo ocurrido con Manuela Sierra. Ésta al saber que su marido ya era casado anteriormente aceptó su situación y decidió junto con él negociar el silencio de la primera esposa, dándole una mesada. La primera mujer en su testimonio sostuvo: “que es verdad lo que se refiere en la sexta parte de la misma declaración –de su marido legítimo–, pero que la esponente aparentó convenir, pero fue por que no podía hacer que su marido Pedro Aravena se separase de la amistad de la Manuela Sierra, i recibió como 12 pesos, valor de las tres mesadas que se refiere, pero después lo demandó ante el inspector Barrales, al espresado su marido, el que se fugó con la mujer Sierra, para el Tomé”. AJC, Leg. 142, pieza 21, 1850-1852.

⁶⁰ AJC, Leg. 166, pieza 20, 1853-1854.

⁶¹ *Ibid.*

un año trabó amistad ilícita con Manuela Sierra⁶². Por lo visto, la condición de amancebados no provocó escándalo ni conmoción en la familia de la mujer. El problema se presentaría si se llegase a descubrir su condición de casado, la cual se agravaría en cuanto vivía en el domicilio del juez Adriano Mora familiar de María Fariñas⁶³. Por ello prefirió ocultar su identidad, falseando su nombre y escondiendo su situación conyugal. En una declaración afirmó: “que el motivo porque los testigos José Santos Sierra, Pedro i Miguel del mismo apellido sus cuñados, hermanos de su segunda mujer Manuela Sierra i María Mora, prima de ellos, lo conocen por el nombre de José María⁶⁴ fue porque así se llamaba él mismo entre ellos, con el objeto de ocultar su verdadero nombre, Pedro José, para que no se descubriese su segundo enlace con Manuela Sierra”⁶⁵.

Las estrategias utilizadas para contraer un nuevo vínculo podían ser múltiples y simultáneas. En el caso que hemos aludido se apreciaba, además del ocultamiento de identidad e información matrimonial, el pacto de silencio con la primer esposa. Pedro Aravena estuvo casado con su segunda pareja, Manuela Sierra, por muchos años antes de ser denunciado por bigamo. Según la declaración de María Mora, 55 años, prima de Manuela, le constaba “que José María⁶⁶ Aravena fue casado con Manuela Sierra, que hace como nueve o diez años para más o menos”⁶⁷. Esta larga relación conyugal estuvo precedida de un período de convivencia el cual se acabó cuando el sacerdote “Cabrera de San Pedro, ocurrió a la casa de dicho Mora un día, y le dijo: que no podía permitir esa amistad ilícita, que era necesario que se casasen”⁶⁸. Debido a esto se celebró un matrimonio que no tuvo, por muchos años, inconvenientes legales hasta que la primera mujer de Aravena rompió un compromiso informal éste. Ella había pactado con su ex marido el pago de una mesada por guardar silencio y no denunciar la bigamia⁶⁹. Fue su denuncia ante las autoridades el factor detonante para que operara el aparato judicial⁷⁰, lo que nos hace pensar en la efectividad –y al mismo tiempo precariedad– de las estrategias tanto para contraer nuevas nupcias como para ocultar un primer matrimonio no anulado.

Llama la atención que si ya resultaba poco común consolidar una relación mediante el matrimonio, más extraño todavía era volver a contraer nupcias sabiendo –pues las estrategias implican poseer un grado de consciencia– que ello era ilegal. Como una posible respuesta podemos hacer referencia a la noción de justicia popular. Se consideraba legítimo, sobre la base de un criterio de igualdad y equilibrio, que si uno de los cónyuges se casaba de nuevo –por lo general el varón– el otro pudiera volver a hacerlo. Otra posibilidad eran las distintas presiones para que formalizasen una relación ejercidas por la Iglesia, autoridades civiles, familiares, o la misma pareja –cuando vivían amancebados–, en desconocimiento de la situación conyugal previa de alguno de los convivientes. Junto a los motivos de índole personal

⁶² AJC, Leg. 142, pieza 21, 1850-1852.

⁶³ “Que el confesante en aquellos momentos no se atrevió a decir que era casado con la dicha Petrona –primera mujer–, porque antes había dicho a la Manuela i su familia que era soltero, i como estaba en la casa del juez que era pariente de la mujer Sierra temió quedar preso i se calló”. *Ibid.*

⁶⁴ En el testimonio de José Santos Sierra se lee: “que conoce a un José María Aravena que sa-be que está preso en Concepción i que tenía noticias que su primera mujer a reclamado por él”. Lo mismo sostienen Pedro y Miguel Sierra. “

⁶⁵ *Ibid.*

⁶⁶ Nombre falso que utilizaba Pedro Aravena.

⁶⁷ *Ibid.*

⁶⁸ AJC, Leg. 142, pieza 21, 1850-1852.

⁶⁹ “I recibí como 12 pesos, valor de las tres mesadas que refiere, pero después lo demandó ante el inspector Barrales, al espresado su marido, el que se fugó con la mujer Sierra, para el Tomé, hasta que lo logró aprehender la policía en esta ciudad i ponerlo preso”.

⁷⁰ El parte del Teniente de Policía decía que: “... se ha puesto en la cárcel a Pedro Aravena, a pedimento de su legítima esposa Petrona Mora, por haber contraído doble matrimonio con Manuela Sierra, allándose las dos en esta ciudad. Concepción, diciembre 26 de 1850. José Rodríguez”.

o afectiva, habrían existido otros aspectos que llevaban a las parejas a contraer matrimonios ilegales. El más gravitante era obviamente, la imposibilidad de disolución de un primer vínculo marital. Pero, también hubo factores culturales entre los que cabe mencionar la importancia de recibir de manera pública la bendición nupcial, vinculado a la necesidad femenina de contar con el respeto del esposo expresado en un compromiso formal ante la Iglesia y la comunidad. En cuanto a los casos de bigamia femenina se puede anotar como factor la prepotencia de la voluntad masculina y la sumisión o el miedo que la mujer sentía ante la insistencia de su pareja. No podemos dejar de decir que en algunos casos puede haber influido el aspecto económico, en especial cuando el nuevo marido representaba para la mujer la adquisición de un mejor estatus social⁷¹.

6. CAUSAS DE SEPARACIONES

MALOS TRATOS

Una de las razones esgrimidas por las mujeres para abandonar a sus maridos, era el mal trato que recibían de ellos. Ésta constituyó una de las causas de mayor importancia a la hora de terminar una relación la que, además de legitimar la posibilidad de romper un vínculo, también sentaba las bases para iniciar otro.

La raíz de este fenómeno se encontraría en las bases culturales de la sociedad patriarcal de Occidente⁷². A los fundamentos de índole religiosa⁷³ y filosófica del Medioevo, se agrega la base legal proporcionada por el derecho natural del siglo XVI, el cual servía como instrumento teórico para cimentar el ordenamiento social. En especial, los teóricos del *iusnaturalismo* estaban interesados en conferir a la familia y al Estado un fundamento de origen natural⁷⁴. En la visión cristiana, el matrimonio se convertía en una unión mística donde el hombre era paralelamente “señor y esclavo” de su esposa, pues debía tanto ejercer dominio como sacrificarse por ella⁷⁵. Así, la economía moral del matrimonio se basaba en un ideal de reciprocidad transmitido a las familias a través de significados seculares y religiosos.

Uno de los roles masculinos al interior de la familia era ejercer el control sobre su cónyuge. Las palizas que le propinaba eran vistas como parte de la administración de los castigos que la convención de la época permitía⁷⁶, las cuales debían ser toleradas por la mujer ya que eran un correctivo que las “edificaba moralmente”. Cuando el esposo abusaba de su autoridad patriarcal era muy difícil para la esposa exponer su situación a un tercero; aunque ello no significaba que la mujer no actuara al sentir que la realidad de su vida matrimonial divergía

⁷¹ ENCISO ROJAS, *Desacato y apego...*, pp. 130-132.

⁷² Tal como lo establece Richard Boyer: “desde los días de la iglesia primitiva hasta inicios de la época moderna, el patriarcado fue el principio subyacente de todas las relaciones sociales”. BOYER, Richard, *Women, La Mala Vida...*, p. 252. (La traducción es nuestra).

⁷³ La iglesia Católica diferenciaba tres tipos de divorcio: la disolución del vínculo matrimonial; la sola separación nupcial; y, la separación en cuanto al lecho y a la habitación. Esta tercera especie de separación, es la que se designaba comúnmente como ‘divorcio’; la cual consideraba como

una causa de ruptura matrimonial, el que la mujer corriera riesgo de perder su vida en manos de su marido, o bien pudiera sufrir grave daño corporal. Cfr. DONOSO, *op. cit.*, p. 466.

⁷⁴ Cfr. HUESBE, Marco A., “El Estado territorial y el derecho a nombrar magistrados”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, v. Valparaíso, Universidad Católica de Valparaíso, 1980, pp. 202-203.

⁷⁵ Para un análisis más amplio de este aspecto, Vd. BOYER, *Women, La Mala Vida...*, cit., pp. 252-258.

⁷⁶ En la época colonial, aparte de los golpes que le podía propinar el marido a su esposa como

del ideal esperado. En este caso, su estrategia consistía en apelar a las restricciones morales inherentes a la convención matrimonial, contraria a la violencia arbitraria e “irracional”. Ellas expresaban el ideal de la norma social que indicaba la obligación del hombre de proteger a su mujer y no violentarla⁷⁷.

Cuando Rosa Estroza fue interrogada acerca de la causa de haberse fugado a Concepción dejando a su primer marido, ella justificó su acción diciendo que al casarse la primera vez “tenía la declarante en ese tiempo 12 años, y que su marido Juan Llanos la castigaba cruelmente todos los días... por estos motivos no le parecía un delito marcharse para Concepción, en donde se casó nuevamente”⁷⁸. En un caso similar, Antonia Verdejo recibió los cargos del juez de haber sido “la mala, que viviendo en buena armonía con su marido tuvo valor de dejarlo, y ausentarse con su amante”⁷⁹. Ella admitió que era verdad que huyó en “ilícita amistad” con Pedro Parra, pero afirmó “que el motivo de su crimen fue haberle pegado su marido con mucho rigor, y que le dijo a él mismo que se iba, y que él le contestó que se fuera, que su marido tenía la culpa que ella viviese amancebada con Parra, pues que él dice era sabedor, y que todo lo consentía”⁸⁰. Faustino Repol, primer marido de Antonia Verdejo, declaraba: “que hace como 17 años⁸¹ a que contrajo matrimonio con la rea Antonia Verdejo con la cual vivía el esponente en mutua armonía”⁸², aunque admitió ante el juez que “una vez le dio dos riendasos porque en una vez dejó en las ramadas una hijita pequeña”⁸³. Antonia, por su parte, consideraba que Repol no le daba mala vida, “pero desde que le dio aquellos riendasos le prometió irse con Pedro Parra”⁸⁴. Aunque ambos cónyuges estimaban haber tenido una vida conyugal armoniosa, bastó haber sobrepasado el límite de lo considerado tolerable (dos riendasos) para juzgar ese acto como válido para el quiebre de una relación. Ello nos indica que a pesar de los convencionalismos que facultaban el maltrato “correctivo” del varón, algunas mujeres no estaban dispuestas a aceptar ese tipo de agresión.

El maltrato físico de un hombre sobre su pareja también ocurría en uniones consensuadas, a pesar de que allí las prerrogativas religiosas y legales del varón no podían esgrimirse con autoridad. Da cuenta de ello el proceso por amancebamiento seguido contra Alejandro Torres y Antonia Roa. Antes que nada, debemos decir que esta causa presenta la peculiaridad que la persona que hizo la denuncia por amancebamiento fue la propia Antonia⁸⁵ y no un tercero. Ello no era un simple hecho anecdótico, sino que reflejaba la intención de la mujer de utilizar la justicia para acabar con una relación violenta, aunque ello le significara ser acusada por concubinato. El objetivo de Antonia al asumir el delito de amancebamiento buscaba que el juez dictaminara poner fin a su unión con Torres. Hubo de su parte una clara utilización de la justicia y un acabado conocimiento de la realidad jurídico-social, pues era más fácil lograr su cometido a través de un proceso por concubinato que por malos tratos.

La relación entre Antonia Roa y Alejandro Torres se insertaba en la realidad de la violencia intrafamiliar. Si bien el proceso se caratuló por concubinato, desde un comienzo se hizo

“correctivos”, se podía dar la circunstancia que el hombre llegase a quitarle la vida a la mujer si la sorprendía en el acto de adulterio. Cfr.: ABERCROMBIE, Thomas A., “Affairs of the Courtroom: Fernando de Medina Confesses to Killing his Wife”, en Richard BOYER (*et al.*), *Colonial Lives. Documents on Latin American History, 1550-1850*, United State of America, Oxford University Press, 2000, pp. 54-76.

⁷⁷ MIGDEN SOLOW, *op. cit.*, p. 6.

⁷⁸ AJC, Leg. 83, pieza 4, 1845.

⁷⁹ AJC, Leg. 71, pieza 7, 1847-1851.

⁸⁰ *Ibid.*

⁸¹ En 1851 Repol declara tener 37 años de edad, y Antonia Verdejo dice ser de 25 años. Si aceptamos estas edades como referencia, la mujer al momento de casarse tenía en torno a los 8 años y él, 20.

⁸² AJC, Leg. 71, pieza 7, 1847-1851.

⁸³ *Ibid.*

⁸⁴ *Ibid.*

⁸⁵ En el auto cabeza de proceso se leía: “Certifico que el 18 de mayo del presente año –1852– se presentó ante este juzgado Antonia Roa contra Alejandro Torres, dichos vivían juntos por espacio de muchos años en trato ilícito y dando escándalo

patente el motivo de fondo, a saber, la mala vida que Torres le daba a su conviviente. Ellos llevaban un vínculo de muchos años, hasta que la mujer llegó a un punto máximo de tolerancia y decidió terminar con su pareja. En su declaración ante el juez acusó a su conviviente de “haber hecho uso de armas al extremo de cortarle una mano con un pequeño tajo”. El oficial que presentó el caso ante el magistrado afirmó que “es segunda vez que se queja Antonia por haber sido atropellada por Torres haciéndole pedazos la cama con una navaja por no haberle encontrado a ella en casa”⁸⁶.

Pero, la intención de las autoridades judiciales era que las parejas consensuadas pudiesen legalizar su situación y, si existía la intención de alguno de los afectados en romper la unión, poder mediar entre ellos para que siguieran juntos. Rafael López, procurador de turno en lo criminal y defensor de Alejandro Torres, sostenía: “mi representado se encuentra detenido hasta que contraiga matrimonio con Antonia Roa; pero ésta se resiste abiertamente a este enlace, abiéndome espuesto a mi mismo que no es su voluntad casarse con Torres por no congeniar con él... que si variase de genio podría consentir en el casamiento; pero que esto era imposible”⁸⁷. Si la condición para la excarcelación del sujeto era legalizar su relación, se infería que tanto Alejandro Torres como Antonia Roa no tenían impedimentos para contraer nupcias; por lo tanto, legalmente no habría delito de amancebamiento, pues éste si se ejecutaba entre soltero y soltera seglares no se encontraba prohibido en las Partidas ni en la Recopilación⁸⁸. Asimismo, no deja de ser relevante la negativa de la mujer para formalizar su unión. El ser consultada, ponía de manifiesto el valor que la justicia le adjudicaba a su parecer, al punto que de ella dependía en gran parte el rumbo del proceso⁸⁹.

Lo antes dicho nos lleva a pensar que existió una especie de acuerdo entre los agentes judiciales y Antonia Roa. No se le acusó de amancebamiento ni siquiera por el “escándalo público” que se mencionó en el auto cabeza de proceso; pero sí se le otorgaba la facultad para decidir el destino de la causa, sobre la base de su aceptación de casarse con el querrellado y acabar con ello el juicio. Quizá la mala vida llevada junto a su conviviente hizo que la mujer planeara una estrategia, en colaboración con las autoridades judiciales, para obtener de Torres el compromiso de no volver a la reiterada conducta agresiva.

Si bien no conocemos las palabras que el juez dirigió a los convivientes durante el careo que enfrentaron –pues el juicio se redujo a proceso verbal–, sí advertimos el efecto que tuvieron: convinieron en casarse y legitimar los cuatro hijos que tenían⁹⁰. Torres pidió un mes de plazo para practicar las diligencias relativas a su matrimonio, por lo cual solicitó su libertad. El juzgado accedió al “espontáneo convenio de ambos”⁹¹, pero se le advirtió al hombre “que si en lo sucesivo maltratase a su futura esposa, la Roa, o cometiese cualquier otra falta a este respecto será juzgado con todo el rigor legal”⁹². Esta última frase era característica de la actitud paternalista que asumieron los jueces. No aplicaban la ley en estricto rigor sino que adoptaban un rol pedagógico, por lo cual no era extraño encontrar en numerosos expedientes frases

público y habiendo oído la demanda los separé bajo la pena de castigo si yegase dicho Torres a la casa por no haber convenido ninguno de ambos en casarse”. AJC, Leg. 84, pieza 8, 1852.

⁸⁶ *Ibid.*

⁸⁷ *Ibid.*

⁸⁸ ESCRICHE, *op. cit.*, p. 478.

⁸⁹ El fiscal en carta enviada al juez afirma: “Puede US. disponer que se interrogue a Antonia Roa sobre si es cierto que rehusa a casarse con Alejandro Torres, y si resultare ser esto efectivo, declarar terminada esta causa... Eguiguren. Minis-

terio Fiscal. Concepción, julio 21 de 1852”. AJC, Leg. 84, pieza 8, 1852.

⁹⁰ “[C]omparecieron a la presencia judicial Antonia Roa y Alejandro Torres y oídos en proceso verbal después de las reflexiones que se les hicieron por parte del juzgado convinieron ambos en realizar su matrimonio que tiempo ha tenían pactado, para no dar escándalos, legitimar cuatro hijos que tienen, y hacer nueva vida”, AJC, Leg. 84, pieza 8, 1852.

⁹¹ *Ibid.*

⁹² *Ibid.*

similares a la que acabamos de reproducir. Igualmente, permite suponer que el objetivo de la mujer se habría cumplido: Alejandro Torres se comprometía ante la ley que no continuaría con sus malos tratos hacia ella.

FACTORES AFECTIVOS

En algunas oportunidades, las declaraciones de los acusados aludían a motivaciones de índole afectiva como explicación de una ruptura; a través de ellas, intentaban dar legitimidad a su acción. Una de éstas era la pérdida del amor hacia la pareja. Así ocurrió en el proceso contra Justo Muñoz, detenido por bigamia, quien el 17 de octubre de 1853 sostuvo: “abandoné a mi primera mujer porque no la quería”⁹³. El informe del fiscal restó validez a este argumento, pues no se contemplaba en la legislación que un matrimonio se viese concluido debido a esta razón.

Sólo por razones muy calificadas se concedía una separación por adulterio⁹⁴, bigamia, la amenaza de muerte⁹⁵, la sevicia⁹⁶ y desertión del hogar, todas imputaciones que debían ser muy bien probadas. Aún más, si bien la Iglesia Católica autorizaba la separación de cuerpo y habitación (en ocasiones se utiliza el término “de lecho”) en dichos casos, ello no facultaba al separado(a) contraer otro matrimonio⁹⁷. En cuanto a la incompatibilidad, una relación infeliz o el maltrato físico y verbal, por sí mismos no constituían razones suficientes para acceder al divorcio⁹⁸. Lo que, desde ahora, nos hace suponer la dificultad de quienes esgrimían tales motivos para poder terminar una relación.

⁹³ AJC, Leg. 166, pieza 20, 1853-1854.

⁹⁴ El adulterio, “comprende todo acto consumado de lujuria, de cualquier especie; mas no los actos imperfectos v. g. ósculos y tactos impúdicos. El adulterio es causa de divorcio perpetuo, según el derecho divino y humano; de manera que, si bien el cónyuge inocente puede condonar la injuria al infiel, y aún obligarle a juntarse, no está obligado a recibirle, aunque, transcurrido largo tiempo, haya dado pruebas positivas de arrepentimiento. Nótese empero que según el derecho canónico cesa la acción para pedir el divorcio: 1° si el inocente remite la injuria al adúltero con palabras o hechos, v. g. admitiéndole al lecho; 2° si ambos son reos del mismo delito; 3° si el adulterio fue sólo material, es decir, inculpable, v. G. Porque la mujer fue oprimida por la fuerza... 4° si el marido prostituye a la mujer o la aconseja al adulterio, o al menos lo consiente”, DONOSO, *op. cit.*, pp. 466-467.

⁹⁵ Esta era una causa vinculada con las sevicias. Para ser consideradas como causales de separación era necesario que las amenazas hayan sido serias, con probabilidad que se realizaran. Como indicios de esto se estimaba si el amenazador solía cumplir sus amenazas; el carácter y sexo del amenazante y del amenazado; el modo y circunstancias de la amenaza. La diferencia con las sevicias estaba en el procedimiento, que era violento en estas últimas, Cfr.: REGATILLO, *op. cit.*, p. 349.

⁹⁶ En Brasil, después del adulterio, la Iglesia reconocía el abuso físico extremo como causa de divorcio. La palabra portuguesa usada para describir tal maltrato fue *sevicias*; y se refería precisamente al daño físico o castigo cruel dado a un subordinado, un esposo a su esposa, un padre a su hijo o un amo a su esclavo. Aunque la ley civil permitía al hombre jefe de hogar castigar moderadamente a aquellos que vivían bajo su autoridad, la *sevicia* fue vista como un exceso en el castigo físico. Cfr.: LAUDERDALE GRAHAM, Sandra, “Honor Among Slaves”, en: Lyman L. JOHNSON *et al.* (eds.), *The Faces of Honor. Sex, Shame, and Violence in Colonial Latin America*, Albuquerque, University of New Mexico, 2001, p. 216.

⁹⁷ Por ejemplo, el concilio de Trento, ses. 24, can. 7, estipulaba que el adulterio sólo daba derecho a la separación, no a la disolución del vínculo matrimonial. Para estudiar las peculiaridades de este delito ver: REGATILLO, *op. cit.*, pp. 319-329. La iglesia Católica permitía sólo en los siguientes casos la disolución del vínculo: la conversión a la fe uno de los cónyuges infieles; la profesión solemne en religión aprobada; la dispensa del Papa; y, cuando el matrimonio se declara nulo por haberse contraído con algún impedimento dirimente, Vd. DONOSO, *op. cit.*, pp. 464-466.

⁹⁸ RODRÍGUEZ S., *op. cit.*, p. 233.

El fiscal al que hacíamos mención, opinaba ante el juez que “ninguna razón legítima ofrece el proceso que pudiera estimular al reo en la ejecución de este delito, pues según la confesión citada no tuvo otra que la falta de cariño hacia su primera mujer con la que dice se casó contraviniendo los instintos de su corazón, pero sin expresar los motivos que hubieran violentado su voluntad en ese acto esencialmente libre y solemne”⁹⁹. El magistrado Ugarte Zenteno, en los “Vistos” de su sentencia final, también hizo mención al argumento de “la falta de amor” manifestado por Justo Muñoz hacia su primera esposa¹⁰⁰; aunque, al igual que el fiscal, le restó validez legal, descalificándolo como causa aceptable de separación.

Otras veces, quien abandonaba a un cónyuge podía recurrir al argumento de no sentirse amada o amado. Antonia Verdejo “responde que el motivo que ha tenido para ahora volverse a casar es que su primer marido no la asistía ni acía caso de ella, y que por último supo que el dicho Repol, se abía casado con otra mujer y por esto se dispuso a casarse con este último”¹⁰¹. De acuerdo a un sentido de justicia, la falta de cariño hacia su persona y el no ser considerada por su marido era visto por Antonia como un factor que le confería legitimidad a su abandono.

El argumento de la falta de amor del cónyuge como causa legítima –aunque no legal– de separación no era exclusividad de las esposas, también era empleado por los maridos. Fue el caso de Faustino Repol, quien señaló como factor de su ruptura el desinterés de su esposa hacia él. Junto con admitir que le había dicho a su mujer que se casase con otro sujeto, precisó que esto se había debido a que ella “no lo quería seguir ni vivir con él”¹⁰². Y, no sólo eso, sino que incluso llegó a comentar que “no podía reunirse con su mujer porque teme que le quite la vida, pues así lo ha prometido públicamente”¹⁰³.

En un matrimonio se valoraba el buen trato, el cariño y el respeto, reflejado en aspectos tan prácticos como el orden de las finanzas, donde la mujer tenía una participación activa. Cuando una esposa consideraba que su marido, de manera reiterada, era un irresponsable en el aspecto económico, suponía adecuado abandonarlo. Dorotea Guijón, de 30 años y natural de Quirihue, estimaba la negligencia del marido con las cuentas como signo de desamor. En la declaración del testigo José Montero, era posible apreciar el contexto de lo ocurrido: “de que harán como cinco meses a que el confesante y su esposa Rosa afianzaron a la dicha Dorotea en cuatro pesos en la tienda de don José Ángel Masafiero, y no teniendo como cubrirle la Dorotea dicha, le dijo al confesante en aquel tiempo, vamos a la cárcel a ver si mi marido Feliciano Palma les paga a ustedes alguna cosa por cuenta de los cuatro pesos de la fianza: que vino a la reja de esta cárcel con dicha Dorotea y hablando con el reo Palma, les dijo que no tenía nada que pagarles por su mujer”¹⁰⁴.

Recordando ese acontecimiento, Dorotea Guijón agregó: “que en cierta época había convenido con su marido Palma en seguirlo a su destino en Magallanes, pero que desistió de ese pensamiento desde un día que se vino a la reja desta cárcel trayendo la confesante a su cuñado José María Montero para que Feliciano le pagare o quedase al tanto de cubrir como cinco pesos que debe a su cuñado y hermana Rosa por fianza que habían hecho a favor de la confesante para sacar ropa en la tienda del señor Mazafiero según recuerdo y que dicho su esposo Palma le dijo que no quería pagar por ella y dijo entonces a Montero que la metiesen a la cárcel para que le cubriese su deuda”¹⁰⁵. El punto central del abandono de su esposo radicaba en que “no quiso seguir a su marido por los padecimientos que iba a sufrir, por la deshonra que tenía y por la ingratitud con que la había mirado y que prefirió quedarse mejor aquí para

⁹⁹ AJC, Leg. 166, pieza 20, 1853-1854.

¹⁰⁰ Dijo: “estando viva su primera mujer Petrona Contreras con la que se casó en San Carlos el 27 de diciembre de 1848, i de la que dice se separó porque no la quería”. *Ibid.*

¹⁰¹ AJC, Leg. 71, pieza 7, 1847-1851.

¹⁰² *Ibid.*

¹⁰³ *Ibid.*

¹⁰⁴ *Ibid.*

¹⁰⁵ *Ibid.*

sostenerse con su industria”¹⁰⁶. O sea, era intolerable para ella vivir en una condición de miseria, ser desvalorada y tratada mal por un marido que había roto las normas básicas de una relación de pareja; por lo tanto, estimaba que esa relación había terminado.

Era notorio el esfuerzo de Dorotea Gijón por ganarse la vida y tener independencia económica, ya que su esposo no manifestaba interés en ese ámbito¹⁰⁷. Ella trabajaba para Pascual Arévalo en labores de costura, zapatería y “*hasta en hacer losas*”. Quizá, esta independencia económica haya hecho que el marido viera a su mujer como una libertina entablado, por celos, una demanda en contra de ella¹⁰⁸, ya que resultó absuelta en el dictamen del juez.

7. MATRIMONIOS OBLIGADOS

Como un intento por desarraigar la creencia popular de que la unión sexual de los cónyuges daba al matrimonio mayor validez que el simple intercambio de las palabras sacramentales, la Iglesia Católica insistió en que la libre voluntad de los contrayentes expresada ante el sacerdote, era mucho más importante que la unión sexual. Por lo mismo se afirmaba que el coito antes de la bendición conyugal era ilícito y sin ningún valor coactivo en caso de que alguna de las partes no quisiera casarse. Pero, en una sociedad patriarcal y autoritaria era difícil garantizar la independencia y libertad necesaria para que tuviese validez el sacramento del matrimonio. Tratando de evitar esta situación, la ley castellana, durante la época colonial, establecía que los padres no podían forzar la inclinación de sus hijas, al mismo tiempo que proporcionaba a éstas la facultad de rechazar los matrimonios impuestos contra su voluntad¹⁰⁹.

Con todo, pareciera que en la práctica, la libertad que preconizaba la Iglesia respecto a la espontánea voluntad de los contrayentes al momento del enlace, no siempre pudo ser ejercida. En ocasiones, tanto mujeres como hombres llegaban al matrimonio de manera sumisa acatando la voluntad de los padres, familiares o tutores. Entre las circunstancias que posibilitaban esta situación podemos mencionar la orfandad, la corta edad, el sentimiento de respeto y la falta de recursos económicos¹¹⁰.

¹⁰⁶ *Ibid.*

¹⁰⁷ Por ejemplo, Pascual Arévalo, su esposa e hija declaran: “Que José María Montero fue a cobrarle a Dorotea cinco pesos por una fianza que le había hecho y que ella entonces le pidió a su marido para pagarle y le contestó que él no le pagaba y entonces le dijo Montero que si no le pagaba se llevaría a ella para su casa para que ele pagase en trabajo y el reo le contestó que hiciera lo que quisiese con ella, y entonces el referido Montero la llevó para su casa en la que sólo pasó un día, porque encontró enferma a toda la familia de dicho Montero y se vino a casa de los declarantes. Y que con respecto al fin de haberse quedado ella y no haber seguido a su marido, es lo mismo que la confesante declara”.

¹⁰⁸ La denuncia, en una de sus partes decía así: “Que al embarcarme en Talcahuano para venir aquí con mi mujer Dorotea Guijón que debía acompañarme a mi destino he tenido el sentimiento de que me abandonare en aquel momento llevándose al mismo tiempo los pocos recursos con que

contaba... y juntamente mi mujer a quien considero necesario separarla del lugar donde se a quedado seducida por José Montero quien sé que se la ha llevado de Concepción a Chiguayante, doce cuerdas poco más o menos de Concepción”.

¹⁰⁹ En este aspecto se reveló una interesante forma de rebeldía por parte de las mujeres casaderas contra los hombres que las tutelaban. El motivo de estas pugnas se centraba en el control que se quería ejercer sobre la voluntad de ellas ya sea para que aceptasen un determinado marido o para que lo rechazasen. De allí el origen de la institución del *depósito*, establecida por el Concilio de Trento, que decía que las mujeres que corrían el riesgo de ser desfloradas antes del matrimonio fuesen trasladadas a un lugar “seguro y libre”, en donde quedarán depositadas antes del enlace. Cfr.: GONZALBO A., *Familia y orden colonial*, op. cit., pp. 55-57; también, SALINAS, *Relaciones afectivas...*, op. cit., p. 30.

¹¹⁰ ENCISO ROJAS, *Desacato y apego...*, op. cit., p. 122.

De todos modos, ante un eventual reclamo que denunciara la imposición de un matrimonio, la Iglesia, al menos en teoría, era estricta en los procedimientos que subrayaban la libre voluntad de los contrayentes. El primer trámite¹¹¹ para casarse era la petición que realizaba el novio ante el párroco; en una de sus partes el sujeto decía: “deseo contraer matrimonio según el orden de la Iglesia”¹¹². Dicha expresión implicaba un acto voluntario de quien concurría a contraer vínculos. Luego de ello, se tomaba el consentimiento a la novia. Allí, se citaba a la mujer para cerciorarse acerca de los posibles impedimentos dirimentes¹¹³; si los tenía, debía solicitar dispensa. Dicho sea de paso, no hemos encontrado casos —en nuestro período de estudio— en los cuales algún novio haya solicitado dispensa por algún impedimento¹¹⁴. Acto seguido, la mujer aseguraba: “que era su libre y espontánea voluntad casarse” con un determinado sujeto¹¹⁵. De la misma manera, el padre de la novia, o bien la madre en falta del padre, daba su consentimiento para el compromiso¹¹⁶. El novio, después de presentar la información de libertad y soltería de ambos, solicitaba las proclamas y la bendición del matrimonio.

Contraer nupcias por obligación era visto, entonces, como un acto que le restaba legitimidad a una unión; sin duda, esta era una consecuencia de la doctrina eclesiástica acerca del matrimonio¹¹⁷. Ése fue el caso de Rosa Estroza quien le confesó a su segundo esposo “que en Chillán la habían casado por fuerza con otro hombre que no le nombró, pero que tal casamiento

¹¹¹ Acerca del detalle de las formalidades previas al matrimonio, ver: REGATILLO, *op. cit.*, Cap. III, “Preparativos para el matrimonio”, pp. 61-84.

¹¹² Por ejemplo: “Iltmo. Señor. Justo Muñoz, natural de Itata en el departamento de Coelemu y residente en esta dos años, de ejercicio gañán, hijo natural de padre y madre no conocido; ante Usía Ilustrísima conforme a derecho digo: que deseo contraer matrimonio según el orden de la Iglesia con María Fariñas, natural de esta ciudad, hija legítima de Francisco y de Matea Tapia, y para poder alcanzar o lograr su afecto... admitimos información de nuestras solterías y libertad; y no resultando impedimento alguno se nos confieran las bendiciones nupciales...” AJC, Leg. 166, pieza 20, 1853-1854.

¹¹³ Para que el matrimonio fuera válido era preciso que no hubiera ningún impedimento, es decir, “ninguna prohibición legítima, emanada de la ley divina o humana. Los canonistas distinguen los impedimentos matrimoniales en ‘dirimentes’ e ‘impedientes’. Por dirimentes entienden los que no sólo impiden que el matrimonio sea lícito, sino que lo invalidan e irritan; y por impedientes, los que, sin invalidarlo, impiden su lícita celebración”. DONOSO, *op. cit.*, p. 440. Para una descripción amplia referente a los impedimentos, ver pp. 440.-458.

¹¹⁴ La petición de dispensa matrimonial la podía hacer cualquier feligrés; excepto, los excomulgados, los apóstatas, herejes y cismáticos. Cfr. REGATILLO, *op. cit.*, pp. 112-123.

¹¹⁵ Un ejemplo de consentimiento de la novia es el siguiente: “En la parroquia de Talcahuano a 1º de Octubre de 1856 compareció a mi presencia Ma-

ría Teresa Bonilla, la que cerciorada de los impedimentos dirimentes del matrimonio y juramentada en forma contestó: que era su libre y espontánea voluntad casarse con el citado José Alejo Paredes: que para ello no tenía impedimento de que solicitar dispensa; que tenía 27 años de edad...no firmó por no saber... José Ciré. Cura Vicario” AJC, Leg. 180, pieza 15, 1858-1860.

¹¹⁶ Ejemplo: “...tomé su aquiescencia a Francisco Fariñas, padre de la novia y expresé: que por su parte no había ningún obstáculo para que efectuara el matrimonio o desposorio que entre su citada hija y el pretendiente había...” AJC, Leg. 166, pieza 20, 1853-1854. “En la parroquia de Talcahuano, a 1º de Octubre de 1856, no compareciendo los padres de ambos contrayentes por justos motivos, el novio me presentó el consentimiento del padre por escrito autorizado, y por parte de la novia aseguraron dos testigos que la madre en falta del padre daba su consentimiento para el matrimonio que se solicita cuyos testigos firmaron conmigo. José Ciré”, AJC, Leg. 180, pieza 15, 1858-1860.

¹¹⁷ “Tres son los elementos necesarios para la validez del matrimonio: capacidad de las personas para contraer entre sí, consentimiento debido, y forma prescrita. De estos tres elementos, el más esencial, el que constituye la esencia del matrimonio, es el consentimiento”, *Vd. REGATILLO, op. cit.*, p. 185. “Pasando a tratar directamente del matrimonio, es esencial para su valor, así como para todo contrato, el mutuo consentimiento de los contrayentes”. DONOSO, *op. cit.*, p. 438.

era nulo, porque no se habían observado las formalidades que se requieren... y, finalmente, que no había sido su gusto, por lo que no tuvo impedimento el declarante para contraer matrimonio”¹¹⁸. Según ella, el que su voluntad no haya sido tomada en cuenta al momento de casarse constituía uno de los motivos para anular su matrimonio.

Algo similar le ocurrió a Justo Muñoz, quien en su declaración dijo: “abandoné a mi primera mujer porque no la quería i me casé con ella contra mi voluntad”¹¹⁹; lo que reafirma que casarse “contra la voluntad” era, para quien dejaba a su cónyuge, una causa válida de ruptura. En los casos citados la edad de las parejas abandonadas era superior a la de los acusados¹²⁰, lo que nos hace pensar que una razón posible de estos enlaces haya sido la obtención de algún beneficio de tipo económico o social.

Estudios acerca del divorcio en la América colonial informan que las mujeres presentaban a los tribunales eclesiásticos solicitudes de anulación matrimonial por diversas razones¹²¹, entre las que se contaban la impotencia masculina¹²², impedimentos legales y problemas por grados de consanguinidad; pero, el más común de los argumentos registrados era la falta de libertad para seleccionar un esposo¹²³.

En este sentido, la tradición colonial sustentaba la decisión de los bígamos penquistas, aunque estaban conscientes de la ilegalidad del acto si es que no recibían la aprobación eclesiástica. Visto así, el abandono de un cónyuge sería expresión de una visión alternativa de justicia, además de manifestar una forma de rebeldía dirigida a instituciones y prácticas de larga data, como eran la Iglesia y el dominio familiar. Era una especie de anhelo por conseguir dominio sobre sí mismos.

¹¹⁸ AJC, Leg. 83, pieza 4, 1845.

¹¹⁹ AJC, Leg. 166, pieza 20, 1853-1854.

¹²⁰ En el año de 1853 Justo Muñoz dijo tener “25 años cumplidos”; en tanto, su primera mujer, Petrona Contreras, sostuvo “que es cierto es casada con Justo Muñoz que hará tiempo como de 5 ó 6 años a la fecha, i que a oído decir se alla casado en la ciudad de Concepción... es de edad de más de 40 años”. *Ibid.* De acuerdo con esta información, calculamos que el sujeto tenía 19 años de edad al contraer matrimonio en tanto su esposa contaba 34. Aunque no se especificaba en el expediente la edad de Juan Llanos, el primer marido, sí sabemos por boca de Rosa Estroza que ella tenía 12 años de edad al momento de casarse y se infiere de su testimonio que Llanos era mayor que ella.

¹²¹ Dentro de los impedimentos dirimentes, o sea, los que invalidan un matrimonio, Justo Do-

noso menciona: error, condición, voto, parentesco, crimen, disparidad de culto, fuerza, demencia, afinidad, impotencia y defecto de edad, entre otros. Cfr. DONOSO, *op.cit.*, pp. 442-456.

¹²² Esto se debía a que los fines del matrimonio no se centraban exclusivamente en la perpetuación del linaje, sino también en el mutuo afecto y remedio de la concupiscencia; por lo mismo, sólo quienes padecieran de impotencia irremediable quedaban excluidos del sacramento. Cfr.: GONZALBO A., *Familia y orden colonial, op. cit.*, p. 55.

¹²³ VAN DEUSEN Nancy, “Wife of My Soul and Heart, and All My Solace: Annulment Suit Between Diego Andrés de Arenas and Ysabel Allay Suyo”, en Richard BOYER (*et al.*), *Colonial Lives. Documents on Latin American History, 1550-1850*, United State of America, Oxford University Press, 2000, p. 130.